



Documento XX.

En la sesión del 20 de octubre de 1873, ante la presidencia del diputado Mariano Yáñez, se continuó con la discusión sobre Reformas Constitucionales, en los mismos temas que con anterioridad se habían manejado.

El diputado Rafael Dondé pidió la palabra para contestar al diputado Nicolás Lemus en sus intervenciones anteriores, señalando que la Comisión de Puntos Constitucionales no pondría obstáculos para la terminación de esa discusión, y para que definitivamente se concluyera en la expedición de la ley.

Aceptó la existencia de cierta confusión en cuanto al orden y atribuciones correspondientes a las facultades de las Cámaras o del Congreso, atribuyéndolo a que el Proyecto que solamente se discutió en lo general en Congresos anteriores, llegó a la Comisión fuera de tiempo, pero que en el fondo no se advirtió ningún argumento sólido que hiciera variar los criterios de la Comisión sobre los artículos a discusión.

Observó al diputado Lemus, que no obstante haber pertenecido al Quinto y Sexto Congresos, en donde se analizó este proyecto en lo general, no se hubiera ocupado de este tema, no obstante, dijo, trataría de contestar con sencillez todas las observaciones expresadas por aquel.

Analizó el proyecto del artículo 51 Constitucional que fue discutido en el Quinto Congreso, y en el que claramente se dispuso que se depositaría el ejercicio del supremo poder legislativo en un Congreso General que se dividía en dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores. Hizo notar que mientras en la Constitución del 57 todo el poder legislativo se deposita en una sola Cámara denominada "Congreso de la Unión", la reforma del dictamen aprobado dividía el Poder Legislativo en dos Cámaras, lo que consecuentemente traería como resultado el que a cada una de ellas se le especificara sus facultades y atribuciones.

Después de un somero análisis sobre los argumentos fundamentales de la contraparte, pidió que se declarase a votar la primera fracción de las Facultades Exclusivas de la Cámara de Diputados, que era el tema que antes de que el diputado Lemus interviniera, se analizaría, el que fue aprobado por 136 votos contra 14.

Más tarde, en la misma sesión, se pusieron a discusión algunas de las Facultades Exclusivas de la Cámara de Senadores.

**SESION DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 1873.
Presidencia del C. [Mariano] Yáñez.**

Abierta la sesión con el número competente de ciudadanos diputados, se leyó el acta de la anterior celebrada el día 18 del mes que rige, y puesta a discusión, sin ella fué aprobada.

Continuó la discusión del dictamen sobre reformas constitucionales, fracción I, letra A.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. [Rafael] Dondé.

El C. Dondé.- Señor: Me propongo ser lo más obvio que sea posible al contestar al C. Lémus en sus dos discursos que ha escuchado la Cámara en los días anteriores, y lo hago así, para que no se crea que la comisión de puntos constitucionales pone obstáculos para que se termine esta discusión y para que de una vez se concluya la expedición de esta ley. Breves momentos ocuparé la atención de esta Cámara, porque es bien sencillo lo que tengo que exponer a su consideración en respuesta a los dos discursos ya mencionados; éstos tuvieron por objeto no combatir la fracción única que está a discusión, porque habrá advertido la Cámara que ni una sola frase ni un solo concepto se ha vertido que hiciera a la comisión variar el artículo que está a discusión. Este debate que ha sido provocado por el C. Lémus, está basado más bien sobre lo general del proyecto, y en verdad que ha venido fuera de tiempo, porque este proyecto de reformas se discutió en lo general en Congresos anteriores, y entonces venían bien las observaciones que el C. Lémus ha hecho en contra de este artículo, porque ellos han tendido a ilustrar al Congreso sobre que la comisión no ha redactado su dictamen en términos convenientes, que no se sabe si todas esas facultades, que conforme al art. 72 de la Constitución, son propias del Congreso de la Unión, o quedan suprimidas, o han de ser ejercidas ya por la Cámara de diputados, o ya por los senadores.

El C. Lémus se propuso también manifestar que este dictamen debía de ser retirado para completarse, porque él deseaba que se redactara en términos claros, diciendo que todas esas importantísimas facultades de que se forma el art. 72 de la Constitución, y que corres-

ponden al Congreso de la Unión, deben ser ejercidas, o ya por esta Cámara, ya por los Senadores, o ya por las dos juntas simultáneamente; y que supuesto que ni una sola sílaba ha dicho la comisión sobre este punto, hay lugar a conjeturar que el Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, no tendría más facultad que las muy cortas y limitadas que la misma comisión expresa en el artículo que está a discusión. Digo que eran fuera de tiempo las observaciones hechas por el C. Lémus, porque no es compatible la atribución de que nos estamos ocupando, a saber: si corresponde exclusivamente a la Cámara de diputados erigirse en colegio electoral siempre que se trate de nombrar Presidente constitucional de la República o Magistrado de la Suprema Corte. El que la Comisión se haya olvidado de poner éste o aquel Artículo, esto corresponde exclusivamente a la discusión en lo general y no a la de en lo particular de cada uno de los Artículos declarados ya con lugar a votar, supuesto que esta votación ha recaído a la totalidad del proyecto de que nos estamos ocupando.

El C. Lémus ha pertenecido al 5° y al 6° Congreso constitucional, y en ellos se discutió este proyecto en lo general, y yo recuerdo bien que todas sus observaciones tendieron a demostrar otras muy distintas de las que le han ocupado en las dos últimas sesiones, pero aunque esta contestación bastaría para suplicar al Congreso que no diera cabida a las observaciones del C. Lemus, sin embargo, voy a contestar también con sencillez a todas las observaciones de que antes he hecho mérito. Dice el C. Lémus: como la comisión no nos dice más que la Cámara de Diputados tendrá estas facultades exclusivas y la de Senadores tendrá estas otras, puede deducirse de aquí realmente que todas las demás atribuciones del Poder Legislativo no serán ejercidas por ninguna de las dos Cámaras; esta consecuencia me parece que no se deduce, y para probar que no es lógica, basta que yo recuerde a esta Asamblea lo ya discutido y aprobado por Congresos anteriores. En el 5° Congreso constitucional, en que se iniciaron estas reformas a la Constitución, se presentó este proyecto y se discutió este artículo que la Cámara va a oír:

“Art. 51. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en un Congreso general que se divide en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores”.

Este artículo reforma el 51 de la Constitución, que dice:

“Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una asamblea que se denominará Congreso de la Unión”.

Haciendo la comparación correspondiente, se dignará notar la Cámara que mientras en la Constitución de 57 todo el poder legislativo se depositaba en una sola Cámara, que se llamaba el *Congreso de la Unión*, la reforma que consulta el dictamen aprobado ya, dice: El Poder Legislativo se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, que esto es lo que formará el Congreso de la Unión. Deduzco yo esta consecuencia: luego todas las facultades que conforme al art. 72 de la Constitución ha de ejercer el Congreso de la Unión, en adelante las ejercerá el que se llama Poder Legislativo de la Unión, compuesto de dos Cámaras. No se necesita ninguna otra aclaración en el dictamen, ni se necesita mayor aclaración en la Ley, para que nosotros comprendamos que no se quitan al poder legislativo todas las facultades que le da la Constitución en su art. 72, y para que los ciudadanos diputados se acaben de convencer, bastará leer el principio de este artículo, que dice:

“El Congreso tiene facultad:

“1º Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión federal incorporándolos a la Nación.”

“2º Para erigir los territorios en Estados cuando tengan una población de 80,000 habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.”

“3º Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de 80,000 habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer a su existencia política”.

Para hacer todo lo que este mismo Artículo está diciendo, reconozco con el C. Lémus la importancia que tienen todas estas atribuciones del poder legislativo, y la necesidad de que se sigan ejerciendo por este mismo poder; pero ya está dicho y no hay necesidad de expresarlo más, porque estas atribuciones alternativamente las ejercerán la Cámara de que quiera iniciar una ley correspondiente a una de estas atribuciones; pero por el mismo hecho de decir que esta misma Cámara de diputados tendría estas facultades exclusivas, ya está dicho que

las que no se citan son de ambas Cámaras, que las que no son exclusivas, son comunes de las dos Cámaras. Esto me parece perfectamente obvio, me parece perfectamente claro, pero no dejará ninguna duda lo que en otros artículos ha probado el Congreso 6º constitucional, entre los que figura como reformas a la Constitución el siguiente:

(Leyó).

Esta disposición está diciendo con toda claridad que las dos Cámaras tienen facultades comunes, y que empezará la discusión de la ley en aquella en que se haya presentado la iniciativa correspondiente; que después que haya sufrido su votación, su discusión y todos los trámites de reglamento, pasará a la otra Cámara, la cual ejercerá las facultades correspondientes con respecto a la iniciativa, y así que haya sido votado este proyecto de ley por las dos Cámaras, entonces será cuando se tenga por ley orgánica, y después de haber oído su opinión, si la expone, será cuando se vote definitivamente. Me parece, pues, que no tengo necesidad de explicar más estos hechos, porque ellos son bastante evidentes para que la Cámara vea, en primer lugar, que la fracción que se está discutiendo, ninguna observación ha aprobado en contra, y en segundo lugar, que estas observaciones, extrañas al debate, que el C. Lémus nos ha presentado en días anteriores, tampoco tienen razón de ser, ni tampoco son motivo bastante para que la comisión retire su dictamen y lo ponga en la forma que quiere el C. Lémus, supuesto que esto sería una redundancia innecesaria y ninguna ley debe ser redundante y mucho menos que lo sea la ley de las leyes, la Constitución misma de la República.

Sería redundante si nosotros dijéramos: el poder legislativo se depositará en una Cámara de Senadores y en otra de Diputados; tendrán las siguientes atribuciones, y copiar el art. 72 de la Constitución, para poder decir en seguida: de estas atribuciones serán exclusivas para la Cámara de Diputados, las siguientes, y serán exclusivas para la Cámara de Senadores, estas otras, supuesto que el C. Lémus, tan práctico, tan perito, conoce esta materia porque es profesor en Legislación, sabe perfectamente que cuando una ley posterior nada contiene en contra de la anterior, las leyes subsisten en todo aquello que no sean contrarias o heterogéneas; y aplicando este principio, cualquiera que lea la Constitución de la República y lea en seguida las adiciones o reformas que el Congreso ha aprobado en esta discusión, dirá: pues no se ha quitado, no se ha suprimido o está adicionado, queda en pie y

sólo dejará de observarse aquella parte que haya sido derogada por la posterior ley de reformas o adiciones, y no en ningún artículo, ni de los ya aprobados ni de los que está ahora consultando la Comisión.

Se dice que el Congreso deja de tener las treinta facultades consignadas en el art. 72 de la Constitución. Es claro que estas facultades continuarán siendo propias del poder legislativo nacional, y que continuarán ejerciéndose por el Congreso, que se llamará Cámara de Diputados y Cámara de Senadores

Repito, para concluir, que la Comisión no quiere perder el tiempo, porque considera muy importante esta materia. Por esto suplico a la Asamblea, que fijando su atención en estas consideraciones, que son obvias en su concepto, se sirva declarar que la fracción que se discute, nada tiene por lo que deba ser retirada, y en consecuencia, debe recibir la respetable aprobación de esta Cámara.

En votación nominal, se declaró con lugar a votar en lo particular por 136 votos contra 14, la fracción a discusión, que dice: "Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

1a. Erigirse en colegio electoral conforme a la ley orgánica, siempre que se trate de nombrar Presidente constitucional de la República, o Magistrados de la Suprema Corte de Justicia."

Votaron por la afirmativa, los ciudadanos Diputados que siguen:

Alatorre, Alcalde, Altamirano, Alvírez, Andrade, Aubry, Avendaño, Baranda, Berriozábal, Blanco, Bonilla, Carbó, Castañeda Eduardo, Cartas, Carrillo, Carranza, Casarín, Castañeda y Nájera Francisco, Castilla Portugal, Castañeda y Nájera Vidal, Castellanos, Castillo, Cruz, Chávez, Díaz Barriga, Dávila, Díaz González, Dublán, Dondé, Enríquez, Escamilla, Esperón, Espinosa, Echeverría, Fernández Gallardo, Fernández José, Fernández Mondoño, Ferreira, Franco, Fuentes, Garcia y Goytia, García Heras, García Mariano, García López, Garza García, Garfías, Garza Treviño, Gochicoa, Gómez Ramón, González Agustín, González Francisco W., González Cosío, Goytia Manuel, Gutiérrez Antonio, Gutiérrez Rafael, Guzmán, Herrera Mauro, Herrera Hipólito, Lerdo de Tejada, Lira, Lomelí, López de Nava, López Portillo, Malo, Mancera, Mañón y Valle, Mariscal, Mauleón, Martínez de la Torre, Mateos, Mena, Méndez Salcedo, Mendoza, Mercado, Michel, Montiel y Duarte, Moli-

na, Mont, Moreno, Morales Medina, Morou, Morales A., Múgica y Osorio, Múzquiz, Naredo, Necoechea, Nieto, Núñez, Olvera, Ortiz de la Peña, Ortiz de Montellano, Padilla, Palacio, Peña Praxedis, Pasquel, Prieto Guillermo, Ramos, Reyes, Rendón Peniche, Riva Palacio, Riva y Echeverría, Rincón Gallardo Francisco, Robert, Robles J. Florencio, Rodríguez, Rojas Venancio, Román, Romero José M., Rosas Moreno, Ruelas, Ruiz, Saavedra, Salinas, Sámano José María, Sánchez Mármol, Sánchez Solís, Sánchez José María, Segura y Toro, Santicilia, Silva, Tagle, Talavera, Tamayo, Torres Leonides, Urquidi, Vaca, Valle, Varela, Vidaña, Yáñez M., Zaldívar, Zárate y Zubiaga.

Votaron por la negativa, los ciudadanos Diputados siguientes:

Alcázar, Awnaiz, Evia, Guerrero Praxedis, Lémus, Linares, Obregón González, Pacheco, Rubio Enrique, Sámano L., Sánchez Ignacio, Senties, Zayas y Zenil.

Sin discusión se declararon con lugar a votar en lo particular, las siguientes fracciones:

II.- Calificar, en el caso de renuncia que haga el Presidente de la República, las causas en que la funde, admitirla y concederle licencia cuando medie motivo grave.

La misma atribución le corresponde respecto a las renunciaciones de los Magistrados de la Suprema Corte.

III.- Vigilar por medio de una Comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría Mayor.

IV.- Nombrar a los jefes y demás empleados de la Contaduría Mayor.

V.- Ser jurado de acusación para los funcionarios de que trata el art. 103 de esta Constitución.

VI.- Examinar el presupuesto anual de gastos, e iniciar las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrirlos.

Se puso a discusión la siguiente fracción correspondiente a las facultades exclusivas del Senado.

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras.

El C. [Julio] Zárate.- Me tomo la libertad de interpelar a la Comisión para que se sirva decirme las razones que ha tenido para consultar como facultad exclusiva del Senado la aprobación de los tratados y convenciones diplomáticas que se celebren con las naciones extranjeras y no consultarlas como facultad común de los cuerpos colegisladores.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. [Rafael] Dondé.

El C. Dondé.- La Comisión complace con gusto al C. Zárate, contestando que como él sabe perfectamente, el Senado representa la entidad federativa, y siendo los tratados y convenciones cosa que obliga a toda la nación, muy natural ha parecido a la Comisión que quien apruebe estos tratados, sea la Cámara de Senadores y no la de Diputados. La Comisión ha encontrado también que estas son las prácticas de las naciones que se rigen de la misma manera que nosotros. Por estas razones, consulta la Comisión que ésta sea facultad exclusiva de la Cámara de Senadores.

En votación económica, se declaró con lugar a votar la anterior fracción.

Se puso a discusión la siguiente:

II.- Ratificar los nombramientos que haga el Presidente de la República, de los Ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales; de los empleados superiores de Hacienda y de los coroneles y demás jefes superiores del ejército y armada nacional.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. [Guillermo] Prieto.

El C. Prieto.- He pedido la palabra para que se sirva decirme la Comisión, qué entiende por empleados superiores de Hacienda.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. Dondé.

El C. Dondé.- La Comisión entiende por empleados superiores de Hacienda, lo mismo que entiende la Constitución de 57, en cuyo Congreso constituyente, el C. Prieto fué uno de sus miembros.

El art. 72 de la Constitución, en su fracción XII, dice:

“Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo, de los Ministros, agentes diplomáticos y cónsules; de los empleados superiores de Hacienda; etc.”

La Comisión no encontró inconveniente en alterar este texto, porque no podía decir los jefes de Hacienda, que hoy se llaman así; mañana tendrían otro nombre, y la Comisión no puede estar ateniendo a la nomenclatura del tecnicismo actual.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. Prieto.

El C. Prieto.- En el Congreso Constituyente también hice algunas indicaciones sobre el particular, tanto por las que me acaba de hacer el C. diputado Dondé, como por el cambio de tecnicismo de los empleados. En aquel tiempo se había pronunciado la Cámara en contra de los jefes de Hacienda, y quedaron después, como recordará el C. Dondé, como agentes de la Federación en cada uno de los Estados. Entonces se hizo presente que sería bueno especificar qué empleados debían obtener en su nombramiento, la aprobación del Congreso. Entonces se dieron todas las razones conducentes a demostrar lo peligroso que es esta vaguedad: se puede tomar como un jefe superior de Hacienda al Administrador de la Aduana del Distrito Federal, y sin embargo, tiene un determinado manejo reducido sólo a recaudar las rentas del Distrito. Esta declaración vaga induce a graves errores, y por lo mismo yo creo que la Comisión no tendrá inconveniente alguno en aclarar esta vaguedad que la experiencia ha demostrado que es peligrosa.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. Dondé.

El C. Dondé.- Sabe el ilustrado C. Prieto, lo riesgoso que es estar cambiando el texto constitucional, la Comisión de Puntos Constitucionales no ha querido imponerse este trabajo sino simplemente consignar lo que acaba de oír el C. Prieto. La Comisión, no queriendo variar el texto de la Constitución, no ha hecho más que copiar las mismas palabras del texto de ella, para de esta manera evitar cualquiera equivocación que en lo sucesivo pudiera acontecer, supuesto que en la Constitución no se pueden poner todos los nombres de estos empleados superiores de Hacienda.

El C. Presidente.- Queda con la palabra el C. Prieto.

Se suspende la sesión pública.

Poco después continuó.

Se procedió a tomar la protesta de las adiciones a la Constitución al C. [José G]. Lobato, que por causas independientes de su voluntad no la prestó el día designado por la ley.